

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

Análisis Jurídico sobre los obstáculos del Derecho a la Propiedad Colectiva de Comunidades Negras en el Departamento del Chocó

**Legal Analysis on the Obstacles to the Right to Collective Property
of black Communities in the Department of Chocó**

Nilson Antonio Hinestroza Cordoba

Nahinestroza21@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-4799-8355>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego
Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

Pedro Darío Rojas Ibarquen

Yuliandario2014@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-7778-6750>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego
Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego
Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5348>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos


LATAM

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 14 de octubre de 2025.

Aceptado para publicación: 17 de febrero de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5348>

Análisis Jurídico sobre los obstáculos del Derecho a la Propiedad Colectiva de Comunidades Negras en el Departamento del Chocó

Legal Analysis on the Obstacles to the Right to Collective Property of black Communities in the Department of Chocó

Nilson Antonio Hinestroza Cordoba

Nahinestroza21@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-4799-8355>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

Pedro Darío Rojas Ibarguen

Yuliandario2014@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-7778-6750>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

Ricardo Emiro Ledesma Copete

Ricardo.ledesma@utch.edu.co

<https://orcid.org/0000-0003-3357-2884>

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"

Quibdó – Colombia

Artículo recibido: 14 de octubre de 2025. Aceptado para publicación: 17 de febrero de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

La investigación aborda la responsabilidad del Estado colombiano frente a los obstáculos normativos y sociales que impiden el acceso y ejercicio efectivo del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras en el Chocó. El problema radica en una "arquitectura normativa" que supeditó los derechos ancestrales a la discrecionalidad legislativa, limitando la identidad étnica a zonas rurales y ribereñas, y desconociendo la propiedad ancestral al catalogar los territorios como "tierras baldías" para favorecer modelos extractivistas. Como objetivo se propuso analizar jurídicamente los obstáculos actuales que enfrentan las comunidades negras del departamento del Chocó en relación con el derecho a la propiedad colectiva, examinando el marco normativo, la responsabilidad estatal y las restricciones territoriales. Metodológicamente se empleó un enfoque cualitativo con un paradigma hermenéutico-explicativo, la investigación utilizó la técnica de análisis documental y normativo, permitiendo una interpretación crítica de la Ley 70 de 1993, la Constitución Política y tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT. Se identificó que la Ley 70 de 1993 funciona como una "camisa de fuerza" al excluir a las poblaciones urbanas y condicionar la titulación a áreas rurales. Además, se determinó que la normativa ambiental (como el Código Fiscal de 1912 y el Decreto 2811 de 1974) restringe la titulación en el 80% del territorio del Chocó por ser zonas de reserva o protección, haciendo casi imposible la soberanía territorial efectiva. Finalmente, se concluye que el Estado debe reconocer la propiedad como un derecho absoluto derivado de la ocupación tradicional y no como una dádiva administrativa.

Palabras clave: comunidades negras, derechos colectivos, propiedad y territorio

Abstract

This research addresses the responsibility of the Colombian state in the face of the legal and social obstacles that impede the access to and effective exercise of the right to collective property for Black communities in the Chocó region. The problem lies in a "legal framework" that has subordinated ancestral rights to legislative discretion, limiting ethnic identity to rural and riverine areas, and disregarding ancestral property rights by classifying territories as "vacant lands" to favor extractive models. The objective was to legally analyze the current obstacles faced by Black communities in the department of Chocó regarding the right to collective property, examining the legal framework, state responsibility, and territorial restrictions. Methodologically, a qualitative approach with a hermeneutic-explanatory paradigm was employed. The research utilized documentary and normative analysis techniques, allowing for a critical interpretation of Law 70 of 1993, the Political Constitution, and international treaties such as ILO Convention 169. It was identified that Law 70 of 1993 acts as a "straitjacket" by excluding urban populations and conditioning land titling on rural areas. Furthermore, it was determined that environmental regulations (such as the 1912 Fiscal Code and Decree 2811 of 1974) restrict land titling in 80% of the Chocó territory because it is designated as a reserve or protected area, making effective territorial sovereignty virtually impossible. Finally, it is concluded that the State must recognize property ownership as an absolute right derived from traditional occupation and not as an administrative concession.

Keywords: black communities, collective rights, property and territory

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Hinestroza Cordoba, N. A., Rojas Ibarguen, P. D., & Ledesma Copete, R. E. (2026). Análisis Jurídico sobre los obstáculos del Derecho a la Propiedad Colectiva de Comunidades Negras en el Departamento del Chocó. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (1), 1390 – 1401. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5348>

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de un régimen especial para las comunidades negras es reciente y en su construcción, su alcance se ha asimilado a aquel de los indígenas. Hoy es necesario que el ordenamiento refleje su implementación normativa sobre los derechos colectivos de propiedad que resguarda la Ley 70 de 1993, pero que en la actualidad no se materializa por su ausencia de reglamentación y alcance de estos derechos.

En el marco del diseño constitucional, la visibilidad de las comunidades negras quedó reducida a una enunciación periférica y contingente, ya que, su reconocimiento no se integró al bloque de derechos fundamentales permanentes, sino que se delegó a un artículo transitorio como el 55 de la Carta Magna. Esta arquitectura normativa restringe la identidad étnica y territorial a una concepción meramente administrativa, condicionando la titulación de la propiedad colectiva a la voluntad de una ley de rango inferior, lo que en la práctica supuso una subordinación del derecho ancestral a la discrecionalidad legislativa (Constitución Política, 1991).

En este sentido, Gruesso (2000), mediante el reconocimiento histórico que se ha hecho de estos como el “verdadero otro” aunado a la falta de representación directa de los negros en este escenario, conllevó a que sus aspiraciones de reconocimiento constitucional quedaran subordinada a los proyectos reivindicación étnica, liderado por los representantes indígenas. Asimismo, Gruesso (2000), señala que el artículo transitorio 55, surge como texto final de una negociación donde no se tuvo plena comprensión de la lógica de los planteamientos del sector negro paralelamente al desconocimiento de la mayoría de los constituyentes sobre los negros (Gruesso, 2000).

Esta inclusión ambigua de las poblaciones negras conllevó a que, en un primer momento, el abordaje de los derechos del negro se realizará desde las limitaciones propias del texto constitucional del negro que se reduce a los siguientes imaginarios:

El primer imaginario fue que las familias negras en las zonas rurales deben estar ligadas a los recursos naturales, como consecuencia de sus cosmovisión histórica y étnica, ocasionando una limitación sobre aquellas familias que cuentan con asentamientos urbanos, teniendo en cuenta que no todos cuentan con conocimiento ancestral para trabajar la tierra, y sus capacidades han evolucionado a otros espacios, siendo necesario desarraigar los derechos colectivos de propiedad solo a comunidades rurales, sino generar una significancia progresiva sobre la colectividad urbanizada (Escobar, 2014).

Complementariamente, Agudelo (2011), sostiene que la delimitación geográfica impuesta a los derechos de las poblaciones afrodescendientes no fue accidental, sino una maniobra de contención política, pues el Estado colombiano, ante el temor de una movilización masiva y un 'desbordamiento' de exigencias territoriales por parte de una población demográficamente superior a la indígena, optó por una estrategia de focalización. Al restringir el reconocimiento únicamente a las zonas ribereñas de la Cuenca del Pacífico y áreas análogas, el constituyente neutralizó el potencial reivindicativo de la población negra dispersa en el resto del territorio nacional, reduciendo una deuda histórica a una cuestión de nicho geográfico.

El segundo imaginario, se trata de la estimación de que las comunidades negras se remiten a un color de piel o una raza, específicamente al color de la piel, aunado a la inexistencia de una consagración constitucional explícito como grupo étnico, reprodujo la idea errónea de que el reconocimiento de sus derechos se hacía exclusivamente con base en este componente. Esto dificulta en gran manera el proceso de reivindicación de la identidad negra, posponiendo de esta forma su afirmación como grupo tribal, titular de todas las prerrogativas del convenio 169 de la O.I.T (Arocha, y otros, 2004).

A partir de este escenario, se gestó en el país una arquitectura discursiva orientada a subsumir a las comunidades negras bajo el amparo del Convenio 169 de la OIT, este esfuerzo buscaba validar que dichas poblaciones cumplen con los presupuestos objetivos (rasgos socioculturales diferenciadores) y subjetivos (autoidentificación colectiva) necesarios para ser reconocidas como “grupos tribales” (Sentencia T- 422 , 1996).

Sin embargo, la posterior reglamentación a través de la Ley 70 de 1993 introdujo una contradicción estructural: aunque amplió el espectro geográfico más allá del Pacífico, mantuvo una condicionalidad espacial restrictiva. Al supeditar la titulación a zonas baldías, rurales y ribereñas (Art. 2, núm. 3), la ley excluyó deliberadamente los asentamientos urbanos, contraviniendo el espíritu del Convenio 169, el cual no supedita la identidad étnica a criterios de ruralidad (Ley 70, 1993).

Y como último imaginario, se ha adjudicado a las comunidades negras como propietarios de tierras baldías, ya que, el Estado Colombiano en el reconocimiento de los derechos de las comunidades negras, parte de la designación de sus territorios como “tierras baldías” autoproclamándose como su propietario y desconociendo de esta forma los siglos de ocupación ancestral llevada a cabo por estas, el esfuerzo dedicado a labrar la tierra haciéndola productiva y papel preponderante de estas colectividades en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales . De conformidad con lo anterior el derecho a la propiedad colectiva se fundamentaría en una dádiva o adjudicación estatal y no en los siglos de posesión ancestral (Arocha J. , 1992).

El Estado colombiano, al desconocer la presencia histórica de las comunidades negras, les otorgó un tratamiento de ocupantes de facto, convirtiendo sus hábitats en “terrenos baldíos” para favorecer un modelo de desarrollo extractivista liderado por multinacionales, esta maniobra despojó de seguridad jurídica a quienes carecían de títulos formales, pero poseían el derecho ancestral. Es fundamental precisar que la propiedad colectiva negra no es el resultado de una 'política de adjudicación' ni de una dádiva gubernamental; es una realidad jurídica derivada de la ocupación tradicional y el manejo sostenible de los recursos, este derecho posee una validez intrínseca que el Estado está obligado a reconocer, pues la soberanía comunitaria sobre el territorio es anterior y superior a los trámites burocráticos de titulación (Castillo, 2006).

De acuerdo con lo anterior se plantea como problema de investigación ¿Es responsable el Estado Colombiano frente a los obstáculos que enfrentan en la actualidad las comunidades negras del departamento del Chocó en el acceso y ejercicio efectivo del derecho a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales?

Para dar respuesta a esta pregunta de investigación se planteó como objetivo general analizar jurídicamente los obstáculos actuales que enfrentan las comunidades negras del departamento del Chocó sobre el derecho a la propiedad colectiva, el cual consta de (3) capítulos para su desarrollo como se describen a continuación

El primer acápite inicia con la construcción de un sólido marco normativo y dogmático sobre la propiedad colectiva. Posteriormente, se transita hacia un análisis de la responsabilidad estatal, examinando los compromisos derivados tanto de la legislación nacional como de los tratados internacionales. Como cierre, el estudio aterriza en la realidad territorial, diagnosticando las restricciones que impiden que los habitantes del Chocó ejerzan una soberanía real y efectiva sobre sus tierras ancestrales.

METODOLOGÍA

Este artículo tuvo un abordaje descriptivo sobre la responsabilidad estatal del Estado respecto a los obstáculos normativos que se presentan sobre el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades

negras del departamento del Chocó. Como enfoque de investigación se utilizó el cualitativo con el paradigma hermenéutico-explicativo, toda vez que fue necesario indicar cómo se afectan estas comunidades a partir de dicha obstaculización normativa o en su efecto por la falta de reglamentación de los derechos colectivos consagrados en la Ley 70 de 1993. Finalmente se empleó como técnica de recolección de información el análisis documental y normativo, que permitió una interpretación crítica e identificación de los obstáculos antes mencionados que permitieran el goce del derecho colectivo a la propiedad en beneficio de estas comunidades.

DESARROLLO

Marco Normativo y Dogmático sobre la Propiedad Colectiva de Comunidades Negras en Colombia

En relación con el alcance de los derechos étnicos territoriales de las comunidades negras en Colombia, existen varios escenarios y momentos históricos que han tenido gran incidencia en su reconocimiento y protección jurídica. La primera etapa ha sido la inclusión de este grupo en la Constitución política de 1991, que estuvo marcada por ciertas limitaciones, que condicionaron por cierto tiempo las reivindicaciones étnicas de este grupo. En tanto, era el único pronunciamiento legal que se hacía después de la abolición de la esclavitud.

El marco constitucional de 1991 marcó la transición de la invisibilidad forzada hacia el reconocimiento explícito de las comunidades negras como parte integrante de la nación, desmantelando el imaginario monocultural de la nación mestiza que había imperado durante siglos. Sin embargo, el debate inicial sobre su inclusión estuvo marcado por un sesgo racialista: se asumió que el reconocimiento jurídico era una respuesta a la distinción física y biológica, siendo una visión simplista que limitaba el derecho a la 'raza', dificultando la transición hacia un modelo de etnicidad basado en la memoria colectiva y la ocupación ancestral (Hoffmann, 2002).

El Artículo 55 transitorio se erigió como una victoria pírrica para el movimiento social afrocolombiano, si bien institucionalizó el reconocimiento étnico en el Pacífico rural, lo hizo bajo una lógica de ciudadanía segmentada, ya que al diseñar una norma que asume la 'negritud' como una condición exclusivamente vinculada a la ruralidad ribereña, el Estado invisibiliza la realidad de las mayorías urbanas. Esta postura jurídica dejó desprotegida a la población negra citadina, la cual, a pesar de enfrentar dinámicas sistémicas de segregación y discriminación, quedó despojada de las herramientas de protección territorial y colectiva que la ley sí otorgó al campesinado étnico.

La entrada en vigor del Convenio 169 significó un cambio de paradigma en la protección de los derechos afrodescendientes en Colombia, toda vez que se pudo identificar a estas comunidades como sujetos con derechos colectivos preexistentes, el Convenio opera como una herramienta de reparación histórica frente a la hegemonía de las clases dominantes. Su enfoque es disruptivo: admite que los derechos humanos universales han sido insuficientes para proteger a los pueblos tribales debido a un racismo estructural, por ello, el instrumento internacional exige al Estado colombiano el despliegue de medidas especiales de salvaguarda, orientadas a neutralizar las brechas de exclusión y asegurar que la autonomía territorial sea el pilar fundamental de su pervivencia cultural.

A través de la sentencia C-169 de 2001, la Corte Constitucional reconoció formalmente la otredad cultural de las comunidades negras, elevándolas a la categoría de pueblo tribal. Este fallo es fundamental porque desarticula la visión homogeneizadora del Estado, al confirmar que estos grupos cumplen con la dualidad exigida por la OIT: una realidad social y cultural diferenciada (componente objetivo) y la voluntad política de sus miembros de autoidentificarse como una unidad diferenciada (componente subjetivo). De este modo, la Corte otorga una identidad jurídica reforzada que permite a las comunidades negras reclamar derechos antes reservados exclusivamente a los pueblos indígenas (Sentencia C-169, 2001).

El reconocimiento del estatus tribal conlleva el despliegue de un robusto bloque de garantías que trascienden el derecho civil ordinario, entendiendo que se adquieren derechos análogos a los de las comunidades indígenas, la relación de las poblaciones negras con su territorio se redefine bajo el principio de ancestralidad, lo que impone al Estado la obligación ineludible de formalizar la propiedad colectiva. Este marco normativo blindo la autonomía comunitaria mediante dos ejes transversales: el control sobre los recursos naturales presentes en sus hábitats y la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada, garantizando que cualquier decisión administrativa o legislativa respete su pervivencia cultural (Mosquera, 2015).

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 14, blindo la territorialidad étnica al reconocer que el vínculo inmemorial con la tierra genera efectos de propiedad absoluta, esta interpretación desplaza la figura de la adjudicación de baldíos históricamente utilizada como herramienta de control estatal para dar paso al reconocimiento de la posesión tradicional. Con el establecimiento del derecho de propiedad como autónomo e independiente del registro estatal, el marco internacional protege a las comunidades de la precariedad jurídica, reafirmando que la legitimidad del dominio reside en la cultura y la memoria ocupacional, y no en la voluntad discrecional de la administración pública.

No obstante, la Ley 70 de 1993 adolece de un vacío normativo crítico al ignorar la realidad de las comunidades negras que, compelidas por la coacción violenta y el despojo, han sido desplazadas hacia entornos urbanos. Mientras el legislador circunscribe la adjudicación de tierras exclusivamente al ámbito rural, se desentiende de la reconfiguración territorial de la diáspora interna.

Si bien la Ley 1448 de 2011 instituye la restitución de tierras como eje de la reparación integral, este mecanismo se torna inoperante en escenarios donde la persistencia del conflicto armado anula la garantía de no repetición. Así, las comunidades urbanas quedan atrapadas en un limbo jurídico: sin el amparo de la propiedad colectiva rural y sin una restitución efectiva que asegure un retorno digno y seguro.

El Territorio como atributo cosmogónico de las Comunidades Negras

A partir del reconocimiento histórico efectuado en el capítulo anterior sobre las generalidades de las comunidades negras y el reconocimiento de la Constitución Política de los derechos colectivos a partir de las relaciones y reivindicaciones sociales generadas en la ocupación de dichos territorios, se pudo evidenciar que históricamente estas comunidades han estado asentados en zonas rurales, pero que el legislador no puede limitar este derecho al territorio en dichas zonas, porque las circunstancias de desarrollo no son sui generis en todo pueblo negro, no se puede desconocer que la multiculturalidad es un elemento que debe atenderse al momento de aplicar las normas y en dicho caso la historia y las normas no se han permitido regular el derecho de la propiedad privada en otras zonas donde estas poblaciones puedan reconstruir su tejido social a partir de las nuevas dinámicas adquiridas derivado por el interaccionismo simbólico, como ocurre en aquellas desplazadas por la violencia o por la devastación del medio ambiente.

Por su parte Haesbaert (2011), señala que el territorio se entiende como una construcción derivada de la infraestructura económica, ya que, que el dominio territorial está intrínsecamente ligado a la praxis productiva y a la división técnica del trabajo. En este sentido, la titularidad de los derechos territoriales parece supeditarse a la capacidad de los agentes para transformar el espacio en un sistema productivamente viable, en este sentido el territorio no es un escenario pasivo, sino un instrumento de poder económico cuya validez se mide por la eficiencia en la distribución y el aprovechamiento de los bienes materiales (Haesbaert, 2011).

Siguiendo esta lógica, el derecho al territorio de las poblaciones afrochocoanas depende de la vitalidad de sus interacciones sociales y económicas, el territorio adquiere sentido jurídico solo cuando cumple

una función social, la cual se diversifica según el contexto: en el campo, se vincula a la soberanía alimentaria y el manejo de recursos; en la ciudad, se traduce en la ocupación productiva del espacio y la creación de nichos económicos. De este modo, la teoría de Haesbaert (2011), permite argumentar que la presencia negra en cualquier geografía genera un título de territorialidad activa, el cual debe ser protegido por el Estado independientemente de si el suelo es selvático o metropolitano.

El territorio no es un receptáculo pasivo, sino una red ontológica de relaciones entre el ser humano y los elementos bióticos y abióticos que lo integran, se debe tener en cuenta que bajo el prisma de la espacialidad, el territorio se manifiesta a través del poblamiento, los patrones de asentamiento y los ciclos de producción y movilidad. Esta dinámica convierte al espacio físico en una síntesis humana definitiva: un ente que es valorado simbólicamente, representado a través del lenguaje, construido mediante la técnica, apropiado por el derecho y transformado por la cultura (Guerrero, 2016).

Bajo la actual coyuntura, la Ley 70 de 1993 opera como una camisa de fuerza que constriñe el derecho al territorio bajo parámetros geográficos obsoletos, pues el reconocimiento de la propiedad colectiva no puede seguir condicionado a una ruralidad estática, cuando el fenómeno del desplazamiento y la urbanización han desplazado el centro de gravedad de estas poblaciones hacia las ciudades. Esta brecha entre la norma y la realidad fáctica demanda una reingeniería legal que armonice los derechos ancestrales con las necesidades actuales de los asentamientos urbanos, garantizando que el Estado tutele la integridad cultural del pueblo negro independientemente de su ubicación geográfica.

El territorio se constituye como una síntesis de significados donde cada grupo humano interpreta la geografía a partir de su praxis diaria, en territorios como el departamento del Chocó, la vivencia afrodescendiente se ha forjado en el contacto íntimo con una geografía multiforme. Esta construcción simbólica ha decantado en una cosmovisión rica y sofisticada, donde la biodiversidad y la hidrografía no son simples recursos, sino ejes constitutivos de su entramado social y espiritual (Osorio, 2018, pág. 257).

Las comunidades negras del departamento del Chocó enfrentan hoy una doble crisis: la persistencia del conflicto armado y la devastación de sus hábitats ancestrales por economías ilícitas. Esta situación ha generado un desplazamiento de las demandas territoriales hacia el ámbito urbano, donde la legislación nacional ofrece un vacío protector. Para subsanar esta brecha, resulta necesario apelar al corpus juris interamericano, el cual reconoce que el vínculo étnico con el territorio no se extingue por el desplazamiento forzado. La integración de estos estándares internacionales es la única vía para que el Estado colombiano reconozca la propiedad y la territorialidad urbana como derechos fundamentales de una población que ha sido despojada de su entorno rural.

Obstáculos sobre los Derechos Colectivos de Propiedad de Comunidades Negras del Departamento del Chocó

Aunque la Constitución Política de Colombia ha procurado ser garantista con los derechos colectivos de las comunidades mediante el reconocimiento de los derechos que posteriormente permitió el desarrollo del artículo 55 transitorio, como la Ley 70 de 1993, se ha establecido que en la práctica el objetivo principal de dicha ley que es la propiedad colectiva sobre territorios tradicionalmente ocupados por estas comunidades, no se cumple como consecuencia de las talanqueras jurídicas y sociales que obstaculizan la satisfacción de este derecho. Es de anotar que en Colombia la titulación colectiva a través del INCORA a comunidades negras propias de zonas rurales han sido regulares con el número de solicitudes, viéndose en la necesidad de emigrar a otros contextos que a priori son más complejos porque sus capacidades productivas son poco usuales para dichas dinámicas económicas, siendo necesario la construcción de nuevas capacidades que requiere de un tiempo determinado para su periodo de adaptación.

En primera instancia debe decirse que las limitaciones de la propiedad colectiva para las comunidades negras han estado restringidas hasta antes de la Constitución Política de 1991, y la Ley 70 de 1993, pues los territorios baldíos en su mayoría han sido declarados reservas territoriales, lugares especiales de protección ambiental o de utilidad pública a través del código fiscal o ley 110 de 1912, que en la actualidad tienen plena vigencia.

La Ley 119 del 30 de diciembre de 1919, la cual reformó el código fiscal de 1912, en lo referente de la explotación de los bosques, donde se crearon las reservas forestales, los contratos de arrendamiento, licencias y permisos sobre bosques nacionales como modo de adquirir el derecho a su utilización responsable por parte de los poseedores. Esta ley también estableció como bosques nacionales a las plantaciones naturales de caucho, tagua, pita, henoquea, quina, balata, jengibre, maderas preciosas entre otras (Ley 119, 1919).

Posteriormente se dio paso al Decreto 272 de 1920, reglamentando la necesidad de caracterizar los productos extraídos de los bosques, en el que se debía reflejar un listado sobre el tipo de producto, la cantidad y por supuesto su destinación tanto en el mercado interno como internacional. De la misma manera, esta norma reguló el porcentaje de recaudo que le correspondía al Estado por la explotación forestal y fijó el límite de diámetro sobre los árboles que se permitían cortar, existiendo una prohibición beligerante en árboles con diámetros menores a cuarenta (40) centímetros de diámetro (Decreto 272, 1920).

La Ley 74 de 1926, determina que el periodo máximo de arrendamiento de las tierras objeto de aprovechamiento forestal no puede exceder los (10) años, de la misma manera autoriza al gobierno nacional que por medio del Banco agrícola, la compra de haciendas mayores de (500) hectáreas, cerca de los centros urbanos, para que pudiera ser subdivida a los arrendatarios u ocupantes (Ley 74, 1926).

Teniendo en cuenta la informalidad y la inestabilidad en el aprovechamiento forestal, se crea la Ley 93 de 1931, que surge con la necesidad de fomentar la explotación de productos forestales de bosques nacionales, estableciendo como cargas al contratista para el fomento de la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales, también se pudo regular que los permisos de los pequeños explotadores de recursos forestales debía hacerse de forma anual expedido por el alcalde del municipio dentro del que se hallaba ubicado el bosque explotable, quienes se comprometen a dar cuenta sobre el producto y la cantidad y asimismo al pago de impuestos correspondientes (Congreso de la República, 1931).

Posteriormente, el Decreto 284 de 1946, por el cual se reglamenta la autorización de explotación forestal ante el Ministerio de Economía, hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableciendo este requisito como obligatorio, ya que sin este permiso la explotación forestal sería considerada ilegal y los infractores serían sancionados al no ser tenidos en cuenta en próximas adjudicaciones además del decomiso de los recursos extraídos sin dicho requisito. (Decreto 284, 1946)

A mitad de siglo, se reglamenta el Decreto 2278 de 1953, estableciendo que el aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado bajo parámetros técnicos que garanticen su conservación, fomentando beneficios sociales y económicos para las comunidades que se asienten en dichas áreas, de la misma manera la explotación forestal deberá estar autorizada mediante autorizaciones otorgadas por el nuevo Ministerio de Agricultura (Decreto 2278, 1953).

Con la Resolución 876 de 1957, el Ministerio de Agricultura condiciona el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal, en este caso, la evaluación no iba proceder de un particular sino exactamente de Profesional forestal designado por el Ministerio para tal efecto, pues mediante concepto técnico brindaba un diagnóstico sobre la zona objeto de explotación forestal, describiendo áreas, linderos, ubicación, condiciones físicas y climatológicas en consecuencia las solicitudes de

concesión necesariamente iban acompañadas del plan de aprovechamiento forestal firmada por el profesional forestal para proceder con la explotación de los bosques (Resolución 876, 1957).

Con la actualización de la norma anterior, fue necesario regular las zonas de aprovechamiento forestal y las zonas protegidas de extracción de recursos naturales, es como se expide el Decreto Ley 2811 de 1974, especifica las áreas de reserva forestal productoras, y protectoras, prohibiendo esta adjudicación de baldíos, excepto en los casos de utilidad pública e interés general, igualmente se definieron los aprovechamientos forestales como persistentes, únicos y domésticos, los cuales se pueden realizar en terrenos de dominio público previo al otorgamiento de permisos a través de las concesiones o asociaciones, mientras que en los predios de propiedad privada la autorización debe ser expedida por autoridad ambiental (Decreto 2811, 1974).

Con estos desarrollos normativos que en materia de medio ambiente restringen a las comunidades negras en Colombia, especialmente a las del departamento del Chocó, que su constitución territorial en un (80%) es selvática y con gran fuente hídrica, se especifica que se hace imposible garantizar el derecho de propiedad colectiva que ha promovido la Convención Interamericana de Derechos Humanos a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política, La Ley 70 de 1993 y la Constitución Política, debido a la imposibilidad de acceder como titulares de los recursos naturales, los cuales a su vez se reputan como bienes de uso público y que son inflexibles ante la mirada irracional del legislador en comprender que las comunidades de especial protección que históricamente han ocupado dichos territorios dependen no sólo del espacio sino de lo que eso trae consigo para poder generar el desarrollo social y la calidad de vida que se pretende mediante las prerrogativas normativas de la ley 70 de 1993.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades negras en Colombia ha estado marcado por una tensión estructural entre la retórica constitucional y la práctica legislativa. Aunque la Constitución de 1991 pretendió visibilizar a estos grupos, su inclusión inicial se dio de forma periférica a través del Artículo 55 transitorio, lo que subordinó el derecho ancestral a la discrecionalidad del legislador y restringe la identidad étnica a una concesión administrativa. Esta arquitectura normativa generó una "victoria pírrica", ya que, al asimilar la negritud exclusivamente con la ruralidad de la Cuenca del Pacífico, el Estado invisibiliza a las mayorías urbanas y limita el potencial reivindicativo de la población negra en el resto del país.

Uno de los mayores obstáculos identificados en las fuentes es la concepción del Estado sobre el territorio como "tierras baldías". Al autoproclamarse propietario de estas tierras, el Estado desconoce siglos de ocupación ancestral y trata a las comunidades como ocupantes de facto. Esta maniobra no es accidental; ha servido para favorecer modelos de desarrollo extractivista liderados por multinacionales, despojando de seguridad jurídica a quienes poseen el derecho tradicional, pero carecen de títulos formales. En el departamento del Chocó, esta situación se agrava debido a que el 80% del territorio es selvático y rico en recursos hídricos, áreas que el legislador ha blindado mediante leyes forestales y de reserva ambiental (como el Código Fiscal de 1912 y el Decreto 2811 de 1974) que prohíben la adjudicación de baldíos, haciendo casi imposible la titulación colectiva efectiva.

La responsabilidad del Estado colombiano emerge de su omisión en la reglamentación integral de la Ley 70 de 1993 y de la falta de armonización entre las normas nacionales y los tratados internacionales. Si bien el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-169 de 2001) reconocen a las comunidades negras como "pueblos tribales" con derechos de propiedad absoluta basados en la posesión tradicional, la legislación interna sigue operando como una "camisa de fuerza" que condiciona la propiedad a una ruralidad estática.

Finalmente, las fuentes destacan que el territorio para las comunidades afrochocoanas no es un objeto pasivo, sino una red ontológica y un instrumento de poder económico que debe protegerse independientemente de si el suelo es selvático o metropolitano. La falta de protección efectiva ante el conflicto armado y las economías ilícitas ha forzado desplazamientos hacia las ciudades, donde las comunidades quedan en un limbo jurídico, sin amparo de propiedad colectiva ni restituciones efectivas que aseguren un retorno digno.

CONCLUSIONES

Las comunidades negras tienen la facultad de gobernarse por autoridades propias de acuerdo con sus prácticas tradicionales y costumbres, el territorio que ocupan y por consiguiente administrar y definir el manejo de los recursos naturales renovables comprendidos en este. Es así como el convenio 169 de la O.I.T. en relación con la autonomía de los pueblos afirma que estos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en relación con los procesos de desarrollo, en la medida de que estos afecten sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera; asimismo tienen el derecho de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural (Convenio 169 de la O.I.T. Arts. 7, 8 y 9).

La inclusión de las comunidades negras como pueblo tribal, en el contexto del convenio 169 de la O.I.T sobre pueblos indígenas y tribales, realizado por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-169 del 2001, permitió la superación de la visión sesgada y restrictiva que se había establecido desde el texto constitucional en relación con esta colectividad. En primera medida permitió se prescindiera de factores espacio -geográficos para el reconocimiento derechos étnicos - territoriales, como lo establecía la carta en el art 55 y la Ley reglamentaria, esto es a las "zonas rurales de la cuenca del pacífico" o zonas de similares condiciones; haciendo extensivo estos derechos a las comunidades negras asentadas en los centros urbanos, que igualmente a las rurales han sido sometidas a condiciones de pobreza, exclusión y marginalización.

Las comunidades negras en Colombia tienen derecho a la propiedad colectiva de los territorios que han ocupado ancestralmente, esto es sobre toda la superficie terrestre, incluyendo los recursos naturales que se encuentran en este, y no solamente a la tierra y el bosque como lo establece la Ley 70 de 1993.

La restricción del derecho colectivo a zonas rurales es una barrera de exclusión vigente, significa que es imperativo que el Estado colombiano trascienda los límites geográficos impuestos por la Ley 70 de 1993, reconociendo que los derechos étnico-territoriales deben extenderse a los asentamientos urbanos y a las poblaciones desplazadas, superando la visión sesgada que supedita la identidad étnica únicamente a la vida ribereña o rural.

El Estado tiene la obligación de reconocer la propiedad ancestral por encima de la adjudicación administrativa, en este caso, la propiedad colectiva de las comunidades negras en el Chocó debe ser entendida como un derecho derivado de la ocupación tradicional y el manejo sostenible, lo que implica que el Estado debe garantizar no solo la titularidad de la tierra, sino también el control sobre los recursos naturales renovables que integran su hábitat, tal como lo establece el bloque de constitucionalidad y el Convenio 169 de la OIT.

REFERENCIAS

- Agudelo. (2011). Nuevos Actores Sociales y Relegitimación del Estado. Estado y construcción del Movimiento Social de Comunidades Negras en Colombia. *Revista Analisis Politico* No. 43, 3-31.
- Arocha, J. (1992). Los negros y la nueva Constitución de 1991. *Revista America Ngera* No. 3, 1-169.
- Arocha, J., Agudelo, C., Arias, R., Nubia, M., Domingo, J., De Carvalho, J., . . . Zambrano. (2004). *Utopia para los excluidos: El multiculturalismos en Africa y America Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). *Constitución Política*. Bogotá, Colombia.
- Castillo. (2006). El Estado – Nación pluriétnico y multicultural colombiano: La lucha por el territorio en la Re imaginación de la nación y la reivindicación de la identidad étnica de negros e indígenas. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7471/1/T28946.pdf>
- Congreso de la Republica. (30 de Diciembre de 1919). Ley 119. Reformatoria del Código Fiscal sobre explotación de bosques nacionales. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica. (30 de Noviembre de 1926). Ley 74. Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica. (09 de Julio de 1931). Ley 93. Por la cual se fomenta la explotación de productos forestales. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica de Colombia. (27 de Agosto de 1993). Ley 70. Bogotá, Colombia.
- Escobar, A. (2014). Sentipensar con la tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/escpos-unaula/20170802050253/pdf_460.pdf
- Gruesso. (2000). El proceso organizativo de comunidades negras en el pacífico sur Colombiano. Obtenido de <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/reconocimientopueblosnegros/docs/263.pdf>
- Guerrero. (2016). Derechos Territoriales de las Comunidades Afrocolombianas en el Caribe y la Justicia Transicional. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/35734/Cristiam%20Camilo%20Guerrero%20Lovera.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Haesbaert. (2011). *El Mito de la Desterritorialización: Del fin de los territorios a la multiterritorialidad*. Mexico: Grupo Editorial Siglo XXI.
- Hoffmann. (2002). Conflictos territoriales y territorialidad negra. II Seminario Internacional sobre Territorio y Cultura (págs. 351-368). Manizales: Universidad de Caldas.
- Ministerio de Agricultura. (1957). Resolución 876. Bogotá, Colombia.
- Mosquera. (2015). Identidad Cultural de la comunidad afrocolombiana del Chocó. Obtenido de <https://sites.google.com/site/marthaluzmosqueamartinez/identidad-cultural-de-la-comunidad-afrocolombiana-del-choco>
- Osorio. (2018). *Representaciones y Epistemes Locales*. Cauca: Universidad del Cauca.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (31 de Enero de 1946). Decreto 284. Por el cual se dictan algunas medidas sobre defensa y aprovechamiento de bosques. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la Republica de Colombia. (01 de Septiembre de 1953). Decreto 2278. Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la Republica de Colombia. (18 de Diciembre de 1974). Decreto 2811. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Quibdó, Colombia.

Presidente de la Republica de Colombia. (07 de Febrero de 1920). Decreto 272. Por el cual se reglamenta la Ley 119 de 1919, sobre explotación de bosques nacionales. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-169 , Expediente P.E. - 012 (Corte Constitucional 14 de Febrero de 2001).

Sentencia T- 422 , Expediente T-95672 (Corte Constitucional 10 de Septiembre de 1996).

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .